



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

AUTO No. 080

( 04 ABR 2019 )

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO  
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución 0692 del 26 de abril del 2018 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió efectuar la sustracción temporal un área de 3,72 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy de 3,73, establecida mediante Ley 2da de 1959, para la construcción de "Dos perforaciones horizontales dirigidas en los sectores de Piazola y miralindo" relacionada con el sistema de transporte Oleoducto Caño Limón Coveñas. Localizada en el Municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander, solicitada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., y así mismo, requirió a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, para que dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, la propuesta detallada del plan de rehabilitación y de recuperación del área sustraída temporalmente, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No 1526 de 2012, como medida de compensación, así como, el plan para la rehabilitación ecológica de las áreas del derecho de vía correspondiente a la infraestructura que será objeto de desmantelamiento y de abandono por la construcción y puesta en funcionamiento de los cruces realizados mediante el proyecto de perforación Horizontal Dirigida en los sectores Piazola y Miralindo, de modo que se contribuya a reducir la fragmentación del bosque y se favorezca la conectividad entre los parches de esta cobertura, dicho plan debe contener en detalle las actividades a desarrollar especies a utilizar y cronograma de ejecución a un término no inferior a tres (3) años, entre otros aspectos, información integrada al expediente SRF 420.

Que mediante el radicado con número E1-2018-034824 del 6 de diciembre del 2018, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acogerse al régimen de la Resolución No. 256 del 22 de febrero del 2018, modificado por la Resolución No 1428 del

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"*

31 de julio del 2018, en lo que respecta a la presentación del plan de compensación del componente biótico.

Qué a través de la comunicación con radicado número E1-2019-00042 del 2 de enero del 2019, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Plan de compensación del componente biótico.

Que por medio de la comunicación con radicado número E1-2019-000002 del 2 de enero del 2019, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** entregó a esta Dirección el Plan de compensación del componente biótico agrupado Caño Limón Coveñas (la China – Piazola y miralindo) APE Magallanes.

## FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **CONCEPTO TÉCNICO No. 021 del 29 de marzo de 2019**, correspondiente al expediente SRF-420 en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018, donde evalúo la información presentada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** con **NIT 900531210-3** durante el periodo objeto de seguimiento.

En relación con la información evaluada esta Dirección presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"..."

### 3 CONSIDERACIONES

Se observó que la información suministrada en el radicado E1-2019-000002 del 2 de enero del 2019, se encuentra fuera de los términos de presentación para acogerse al manual de compensación ambiental del componente biótico, según la resolución 256 del 2018 artículo 10, modificado por la resolución 1428 del 2018 en su artículo 2 parágrafo 2 donde especifica:

*La propuesta de modificación de las medidas de compensación, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente hasta el 31 de diciembre del 2018, término perentorio para la presentación de la solicitud.*

No obstante, según lo anterior la unidad coordinadora para el Gobierno Abierto del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible aclaró que la empresa CENIT S.A se acercó al Ministerio a entregar los documentos del "Plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (La China y Piazola y Miralindo) APE- Magallanes" el día 31 de diciembre del 2018. Sin embargo, debido a las fallas en el sistema de correspondencia y en el correo electrónico el MADS radico el documento el día 2 de enero del 2019. En razón a lo anterior, en el presente concepto se evaluará el Plan presentado por CENIT S.A.

La empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S – CENIT S.A. Solicito al MADS la sustracción temporal de 3,72 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy para realización del proyecto dos Perforaciones Horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, se viabilizo la sustracción por medio de la resolución 0692 del 26 de abril del 2018.

Según lo anterior, por medio de la resolución 0692 del 26 de abril 2018 (Ejecutoriada el día 28 de mayo del 2018) se resuelve:

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"*

*El término de la sustracción temporal efectuada será por un periodo de 18 meses contenidos a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

*En su artículo 2 se le solicita a la empresa CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S – CENIT S.A., una propuesta detallada del plan de rehabilitación y recuperación del área sustraída temporalmente en un término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, precisando las medidas y acciones encaminadas a la recuperación de las mismas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 1526 del 2012.*

*Parágrafo 1 En dicha propuesta se deberá precisar cada una de las actividades a desarrollar, las especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contempla una etapa de mantenimiento por lo menos de 3 años.*

*Parágrafo 2 Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación, la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémica.*

*Artículo 3. La sociedad CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos- CENIT S.A., en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar para aprobación a esta dirección de bosques, biodiversidad y servicios ecosistémicos, un plan para la rehabilitación ecológica para las áreas de derecho de vía correspondientes a la infraestructura que será objeto de desmantelamiento y de abandono por la construcción y puesto en funcionamiento de los cruces realizados mediante el proyecto de Perforación Horizontal Dirigida en los sectores de Piazola y Miralindo, de modo que se contribuya a reducir fragmentación del bosque y se favorezca la conectividad entre los parches de esta cobertura, dicho plan debe contener en detalle las actividades a desarrollar, especies a utilizar y el cronograma detallado de ejecución en el que se contempla una etapa de mantenimiento por lo menos de 3 años.*

*Mediante los radicados E1-2018-034824 del día 6 de diciembre del 2018 y el radicado E1-2019-000042 del 2 de enero del 2019 La empresa CENIT S.A solicita acogerse al régimen establecido en la resolución 256 del 2018 en su artículo 10 y modificado por el artículo 2 de la resolución 1428 del 2018 mediante el cual se adopta la actualización del manual de compensaciones ambientales del componente biótico.*

*Según lo anterior, se envía a evaluación el plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (La China y Piazola y Miralindo) APE-Magallanes mediante el radicado E1-2019-000002 del 2 de enero del 2019 para su respectiva evaluación.*

*A partir de la información suministrada, se considera:*

Respecto al plan de compensación del componente biótico agrupado

*La propuesta se va a realizar en el marco de la recuperación ecológica de 3,72 hectáreas donde se va a reforestar con especies nativas para conectar relictos aislados de bosque y regenerar un corredor ecológico, según los criterios de la resolución 256 del 2018. En el predio La Primavera- Municipio de Toledo, Norte de Santander en las siguientes coordenadas:*

**Tabla No 13 Ubicación del polígono de compensación por la sustracción temporal**

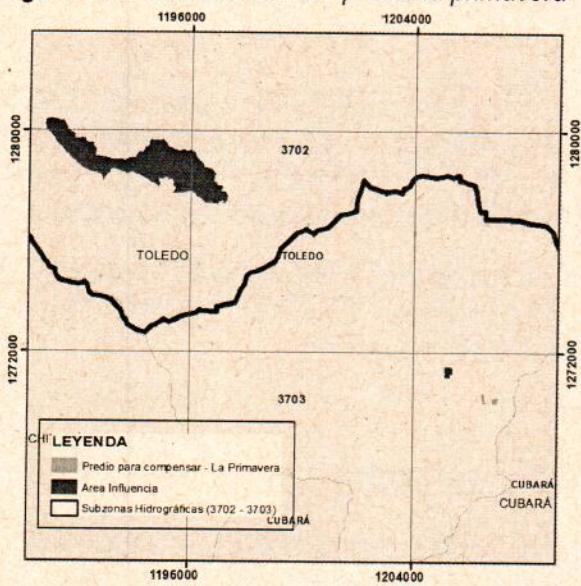
FID	ET_X	ET_Y	ET_ORDER	AREA
0	1206964,46	1270139,43	0	
1	1206932,01	1270128,61	1	8,13 HA
2	1206756,59	1270220,01	2	

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"

3	1206741,28	1270294,86	3
4	1206746,04	1270320,26	4
5	1206763,51	1270364,71	5
6	1206780,97	1270401,22	6
7	1206853,99	1270472,66	7
8	1206903,21	1270464,72	8
9	1206996,87	1270448,85	9
10	1207103,71	1270381,43	10
11	1207057,74	1270311,13	11
12	1207040,17	1270300,31	12
13	1207036,11	1270297,61	13
14	1207036,11	1270280,03	14
15	1207038,82	1270274,62	15
16	1207036,11	1270240,82	16

Fuente Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible-, María Paula Pacheco Ochoa, 2019.

#### Imagen No.2- Localización del predio la primavera



Fuente CENIT.S. A Oficio con radicado E1-2019-000002 del 2 de enero del 2019

Una vez revisada la propuesta presentada por CENIT se encuentra que cumple con el contenido del manual de compensación del componente biótico. El plan presentado incluye: Objetivos y alcance, localización preliminar, información de áreas ecológicamente equivalentes, propuesta de acciones a compensar y resultados esperados, cronograma, Modos, mecanismos y formas, plan operativo de inversiones, riesgos, plan de monitoreo y seguimiento y propuesta de manejo a largo plazo, pero la mayoría de la información es tomada de la compensación de la licencia ambiental del proyecto Perforación Exploratoria Magallanes, por tal motivo el plan no está enfocado en la compensación por sustracción, por ende, la información presentada carece de claridad y coherencia; En razón a lo anterior, la propuesta no cumple a cabalidad con los requerimientos exigidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"

Respecto al plan de compensación, en el documento presentado se evidenció que no se discrimina la propuesta por sustracción del proyecto dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo con claridad, de las otras compensaciones contenidas en el documento por ende no se encontró los requerimientos claros de localización, línea base, metas, para la recuperación ecológica que se plantea. La resolución 256 del 2018 establece el régimen de transición al manual de compensación del componente biótico, permite agrupar varios proyectos en un documento, pero los objetivos y alcance de cada proyecto deben ser independientes. Para poder evaluar las obligaciones impuestas al proyecto en mención se deben precisar objetivos y metas claras y enfocadas a las obligaciones contraídas por la resolución 0692 del 2018.

La empresa no define cual es el alcance de la propuesta de compensación, si es recuperación o rehabilitación ecológica, ya que ambos son objetivos de restauración con un alcance, metodología y seguimiento distintos, sin embargo, el documento los menciona indiscriminadamente y no especifica el alcance de esta propuesta.

La empresa CENIT S.A., debe dar soporte al listado de especies en mención o mandar un listado de especies nuevas con los debidos soportes de la línea base del predio La Primavera. Debe definirse la composición del ecosistema de referencia antes de precisar un listado de especies para la reforestación, y así demostrar que realmente están incluyendo especies adecuadas y que pueden adaptarse a las condiciones del predio de la compensación por sustracción.

Según lo anterior, se identificó que dentro del listado de especies a compensar presentado por la empresa CENIT S.A., se encuentran 15 individuos, de los cuales se identifican 2 especies que son palma boba (*Cyathea sp.*) y mano de león (*Oreopanax sp.*), las cuales no son especies pioneras o dinamizadoras de la sucesión y no son la mejor opción para realizar una reforestación de especies nativas en zonas de pastizal.

Respecto a la información presentada en el cronograma se encuentra desarticulación de las actividades y etapas de este, comparadas a las presentada en Plan de compensación, el contenido del cronograma presentado no corresponde al plan de compensación por sustracción, sino a la propuesta de uso sostenible de la compensación de la licencia ambiental. Por tal motivo la empresa CENIT S.A., debe ajustar el cronograma enfocándolo a la propuesta de compensación por sustracción, articulándolo y dando soporte de todas las etapas y/o actividades de la propuesta de plan de compensación presentada, incluyendo todas las etapas planteadas en el documento (diagnóstico, planeación, ejecución, mantenimiento y monitoreo y cierre de la obligación del proyecto, del plan operativo y de inversiones). A su vez, es indispensable que incluya las actividades del diseño metodológico, donde se encuentran las fases de generación de línea base, implementación y recuperación ecológica.

Respecto al "plan de seguimiento y monitoreo" presentado, se debe articular con los resultados esperados, ya que se encontró que el índice de mortalidad y los problemas de plagas no se encuentran mencionados en el programa de seguimiento y monitoreo, encontrándose una desarticulación de la información presentada. En razón a lo anterior, los resultados esperados propuestos por la empresa carecen de sentido, dado que no se plantean actividades para su seguimiento y medición.

Una vez se defina si la propuesta presentada corresponderá a recuperación o a rehabilitación ecológica, debe presentarse un plan de monitoreo coherente con dicho alcance definiendo claramente los parámetros a evaluar, la periodicidad del seguimiento y los resultados esperados.

El seguimiento debe evaluar si las acciones implementadas conducen a un avance sucesional de la vegetación, detectando el arribo y establecimiento de especies propias del ecosistema adicionales a las especies plantadas. De igual manera debe permitir la detección y control de especies invasoras que empiecen a establecerse.

Según lo anterior, en relación con el plan de seguimiento y monitoreo del Plan de Compensación del componente biótico, se evidencia como parte de las actividades de mantenimiento, la actividad de Roquería en las líneas y lotes plantados para la eliminación de matorrales, con una periodicidad de 3 meses aproximadamente. En razón a lo anterior, se solicita no incluir la actividad de roquería al plan mencionado

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"

anteriormente debido a que este procedimiento puede eliminar especies arvenses y juveniles leñosas, importantes en la regeneración del ecosistema y en el proceso de restauración ecológica.

Respecto a la selección del área objeto de restauración, el documento afirma lo siguiente:

*El proyecto dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo se encuentran antes del ecosistema predisturbio formación vegetal de bosque pluvial montano bajo, en los Orobiosas Medio de los Andes y Orobiosa Bajo de los Andes. donde actualmente se encuentra una cobertura de pastos para ganadería y cultivos agrícolas permanentes y transitorios en el área de 3,72 hectáreas del proyecto.*

*El predio La primavera se encuentra en el Zonobioma Húmedo Tropical Vertiente Llanera Cordillera oriental, en la subzona hidrográfica del Río Cobugón - Río Cobaría código 3703, este predio está ubicado en el municipio de Toledo Norte de Santander, donde se observa en el polígono a recuperar y rehabilitar en la (imagen 4) que tiene una cobertura de pastos limpios y parches de bosque que conectaría para realizar un corredor ecológico.*

**Imagen No.3- comparación del predio La Primavera VS zonas susceptibles a restaurar.**

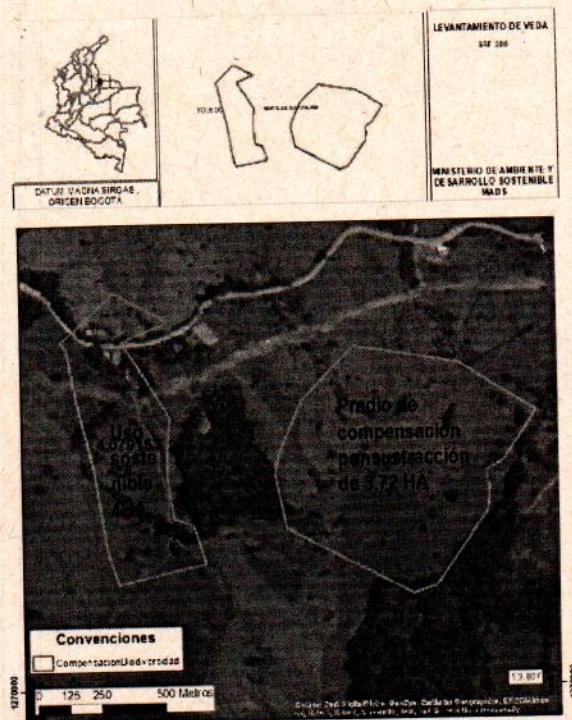


Fuente Plan Nacional de Restauración 2015 MADS 2019

Según lo anterior, se evidencia que el predio a compensar se encuentra en el Municipio de Toledo, en la zona colindante del proyecto Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, en la misma zona hidrográfica, en las áreas susceptibles para restaurar en el departamento de Norte de Santander en el Plan Nacional de Restauración, en las áreas susceptibles a ser restauradas comunes con la planeación ambiental para la conservación de la biodiversidad en las áreas operativas de Ecopetrol y adicionalmente ofrece condiciones adecuadas para contribuir en la mitigación de posibles inundaciones de la Quebrada la Gritona.

**Imagen No. 4- Materialización cartográfica del área solicitada para realizar la recuperación ecológica, año 2011.**

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"



Fuente: Sensor Digitalglode 2011, escala 1:500, María Paula Pacheco Ochoa - Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Año 2019, Programa Arcgis.

Adicionalmente, se evidencia que en el polígono de 8,13 hectáreas aproximadamente donde se va a realizar la recuperación o rehabilitación ecológica no se encuentran delimitadas las 3,72 hectáreas correspondientes a la compensación por la sustracción temporal para el proyecto Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, aspecto necesario para evaluar el cumplimiento a esta obligación de forma independiente según lo establecido en la resolución 0692 del 26 de abril del 2018.

Por lo tanto, la empresa debe remitir a este ministerio las coordenadas planas que delimitan el polígono correspondiente a las 3,72 ha de compensación por la sustracción temporal del área de la Reserva Forestal del Cucuy.

Por otra parte, verificada el área en una imagen satelital de los años 2014 al 2017 se observa que en dicho predio, dentro del polígono asignado para la recuperación del área del proyecto, se encuentra la existencia del Proyecto de perforación exploratoria Magallanes 1, que tiene una sustracción temporal efectuada mediante la resolución No. 1449 de 23 agosto de 2012 modificada por la resolución 572 del 2013, abarcando aproximadamente 2 hectáreas dentro del polígono de 8,13 hectáreas destinado para la compensación (véase en la imagen 5).

**Imagen No.5-** Materialización cartográfica del área solicitada para realizar la recuperación ecológica, año 2014

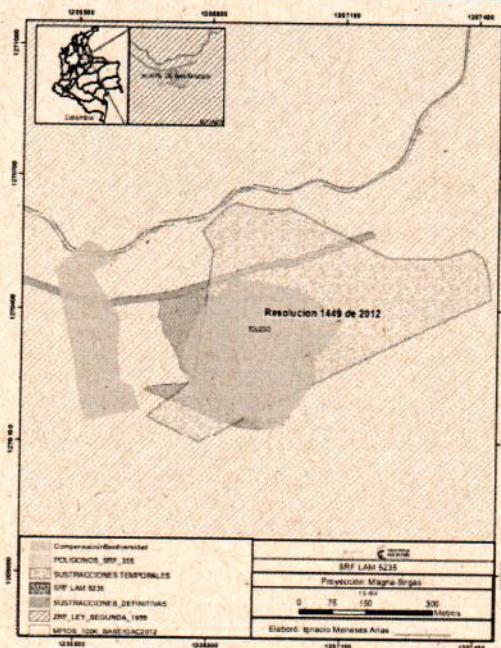


"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"

Fuente Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Imagen satelital– Programa Arcgis – Sensor CNES Airbus 2014

Con base en lo anterior, se encuentra incongruencia entre la información del predio allegada por CENIT S.A y la situación del predio evidenciada en las imágenes satelitales. Teniendo en cuenta que no se encuentra la localización específica del área de 3,72 hectáreas dentro de las 8,13 hectáreas objeto de restauración, no se puede establecer si el área de compensación interfiere con el área del proyecto de perforación exploratoria Magallanes 1, al cual corresponden las construcciones evidenciadas en las imágenes satelitales, por lo tanto, no se puede establecer si el área de dicha actividad y el área de la compensación se traslanan.

**Imagen No.6- Información de sustracciones encontradas en el predio La Primavera**



Fuente Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Imagen satelital– Programa Arcgis –Sensor CNES Airbus 2014

Respecto al área de compensación se encontró:

Según la imagen anterior se encuentra que en el polígono de 4 hectáreas aprox donde se van a realizar actividades de uso sostenible que no pertenecen a la compensación del proyecto construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, sino a la compensación de la licencia ambiental del proyecto perforación exploratoria Magallanes, se presentan traslapes con áreas sustraídas para otros proyectos (Evidenciadas en la imagen número 6):

- 0.03 ha aprox. se traslanan con el área sustraída de manera definitiva por la resolución 1269 del 2014 del proyecto para el mejoramiento de la Trasversal la Soberanía.
- 0,19 ha aprox. Se traslanan con el área sustraída de manera definitiva por la resolución 101 del 2010 (por la cual se modifica la resolución 0602 de marzo 27 de 2009 y la resolución 1195 del 19 de junio de 2009), del proyecto construcción y operación del Gaseoducto Gibraltar-Bucaramanga.

Por otra parte, como se evidencia en la imagen 6, se encontró en el área de compensación de 8,13 hectáreas se traslapan con el área aprobada para el plan de compensación del proyecto perforación exploratoria Magallanes, aprobado por la resolución 1486 del 31 de octubre 2013 y el Auto 337 del 28 de agosto del 2015. Por lo tanto, no se puede establecer si el área de dicha compensación y el área de la compensación de 3,72 ha del proyecto construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo se traslanan ya que la resolución 1526 de 3 de septiembre del 2012 en el parágrafo de su artículo 10 menciona:

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"

En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesario la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamiento de veda, las medidas de compensación a las que se refiere el presente artículo serán independientes a las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

De acuerdo con las obligaciones estipuladas en el artículo 2 y 3 de la resolución 0692 del 26 de abril del 2018 y con base en la información remitida por la empresa CENIT S.A en el radicado E1-2019-000002 del 2 de enero del 2019, en el cual hace entrega del plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (La China y Piazola y Miralindo) APE Magallanes. Se encuentra desde el punto de vista técnico que:

El plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (la China) APE-Magallanes para el proyecto construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, presentado por la empresa CENIT S.A., no se aprueba bajo el régimen de la resolución 256 del 22 de febrero del 2018, modificado por la resolución 1428 del 31 de julio del 2018, y debe ajustarse en los siguientes términos:

- Debe presentar en el término de (2) meses contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto, la discriminación de la propuesta de compensación por la sustracción para el proyecto dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, dando claridad al contenido solicitado en el manual de compensación del componente biótico, específico para la compensación por sustracción.
- Definir el alcance de la propuesta de compensación por sustracción especificando si el plan de restauración está enfocado a recuperación o a rehabilitación ecológica o qué acciones contempla en cada una en caso de que combine ambas opciones, a su vez deberá desarrollar toda la propuesta con base en ese alcance.
- La propuesta de especies para la reforestación, debe ser ajustada con base en la composición de especies dinamizadoras del ecosistema de referencia, dado por la línea base del predio La Primavera.
- Presentar el cronograma de actividades específico para la compensación por sustracción, incluyendo todas las etapas, fases y actividades contempladas en dicha propuesta e incluyendo la línea base.
- Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo para las acciones de recuperación o rehabilitación definiendo claramente los parámetros a evaluar, la periodicidad del seguimiento y los resultados esperados, de manera articulada con el cronograma presentado. Incluir parámetros que evalúen el arribo y establecimiento espontáneo de individuos de especies nativas propias del ecosistema, que no hacen parte de los individuos plantados e incluir acciones que permitan detectar y controlar el establecimiento de especies invasoras.
- Ajustar la Información del plan de compensación del componente biótico proyecto dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, para no incluir dentro de las actividades de mantenimiento las estrategias de enriquecimiento la labor de rocería".
- Discriminar las áreas de las compensaciones agrupadas en el polígono de 8,13 ha, presentando la localización exacta del polígono de 3,72 hectáreas correspondiente a la compensación por la sustracción temporal del proyecto "Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"

sectores de Piazola y Miralindo", el cual debe remitirse en sistema de coordenadas planas Datum Magna Sirgas indicando el origen.

- Especificar si será modificado el polígono correspondiente a las 3,8 hectáreas de la compensación por la sustracción temporal para el proyecto de perforación exploratoria Magallanes 1 (Resolución 1449 del 23 de agosto del 2012 modificada por la resolución 572 del 2013, Auto 337 del 2015), indicar si interfiere con las 3,72 hectáreas de la propuesta de compensación del proyecto "Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo". Presentar la localización exacta del citado Polígono de 3,8 hectáreas en sistema de coordenadas planas Datum Magna Sirgas.
- Aclarar cómo se va a garantizar la permanencia de las acciones de compensación implementadas por la empresa CENIT después de los 3 años de mantenimiento de la plantación, dado que las acciones plantadas en el documento por la empresa no aseguran la permanencia las áreas de compensación.

(...)

Hechas las consideraciones de orden técnico, se determina que la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** dentro del término establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No 0692 del 26 de abril de 2018, sin perjuicio de la fecha en que fue asignado el número de radicación a la comunicación en mención.

Una vez evaluada la solicitud formulada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** mediante el radicado No. E1-2019-000002 del 2 de enero del 2019, esta Dirección identificó que no es viable aprobar El Plan de Compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas (La China y Piazola y Miralindo) APE Magallanes para el proyecto Construcción de dos Perforaciones Horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, toda vez que carece de elementos necesarios para el efecto, tal como fue señalado en el Concepto No. 021 del 29 de marzo de 2019 citado previamente.

En virtud de lo expuesto, es necesario requerir a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo entregue a esta Dirección los ajustes y aclaraciones de acuerdo con lo establecido en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2<sup>a</sup> de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"*

*"Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida."*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

*"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

***"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."***

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía; establecida en la Ley 2<sup>a</sup> de 1959, efectuada a través de las Resoluciones No. 0692 del 26 de abril del 2018, encuentra esta Dirección procedente acoger las disposiciones señaladas en del concepto técnico No. 21 del 29 de marzo de 2019, las cuales se describirán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez éste quede en firme. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

*"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"*

Que mediante la Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, se efectuó nombramiento ordinario a **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

#### DISPONE

**Artículo 1.-** No aprobar a la Sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** con NIT 900531210-3., el plan de compensación del componente biótico agrupado Oleoducto Caño Limón Coveñas ( Piazola y Miralindo) APE Magallanes para el proyecto Construcción de dos Perforaciones Horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, bajo el régimen de la Resolución 256 del 22 de febrero del 2018, modificado por la Resolución 1428 del 31 de julio del 2018.

**Artículo 2.-** La Sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** con NIT 900531210-3, deberá presentar en el término de en el término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. La discriminación de la propuesta de compensación por la sustracción para el proyecto dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, dando claridad al contenido solicitado en el manual de compensación del componente biótico, específico para la compensación por sustracción.
2. Definir el alcance de la propuesta de compensación por sustracción especificando si el plan de restauración está enfocado a recuperación o a rehabilitación ecológica o qué acciones contempla en cada una, en caso de que combine ambas opciones, a su vez deberá desarrollar toda la propuesta con base en ese alcance.
3. La propuesta de especies para la reforestación, debe ser ajustada con base en la composición de especies dinamizadoras del ecosistema de referencia, determinado por la línea base del predio La Primavera.
4. El cronograma de actividades específico para la compensación por sustracción, incluyendo todas las etapas, fases y actividades contempladas en dicha propuesta e incluyendo la línea base.
5. Ajustar el plan de seguimiento y monitoreo para las acciones de recuperación o rehabilitación definiendo claramente los parámetros a evaluar, la periodicidad del seguimiento y los resultados esperados, de manera articulada con el cronograma presentado. Incluir parámetros que evalúen el arribo y establecimiento espontáneo de individuos de especies nativas propias del ecosistema, que no hacen parte de los individuos plantados e incluir acciones que permitan detectar y controlar el establecimiento de especies invasoras.
6. Se reitera la Información del plan de compensación del componente biótico proyecto dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo, para no incluir dentro de las actividades de mantenimiento las estrategias de enriquecimiento la labor de rocería".
7. Discriminar las áreas de las compensaciones agrupadas en el polígono de 8,13 ha, presentando la localización exacta del polígono de 3,72 hectáreas correspondiente a la compensación por la sustracción temporal del proyecto "Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0692 del 26 de abril del 2018"

sectores de Piazola y Miralindo", el cual debe remitirse en sistema de coordenadas planas Datum Magna Sirgas indicando el origen.

8. Especificar si será modificado el polígono correspondiente a las 3,8 hectáreas de la compensación por la sustracción temporal para el proyecto de perforación exploratoria Magallanes 1 (Resolución 1449 del 23 de agosto del 2012 modificada por la resolución 572 del 2013, Auto 337 del 2015), indicar si interfiere, con las 3,72 hectáreas de la propuesta de compensación del proyecto "Construcción de dos perforaciones horizontales dirigidas a los sectores de Piazola y Miralindo". Presentar la localización exacta del citado Polígono de 3,8 hectáreas en sistema de coordenadas planas Datum Magna Sirgas.
9. Aclarar cómo se va a garantizar la permanencia de las acciones de compensación implementadas por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** después de los 3 años de mantenimiento de la plantación, dado que las acciones propuestas en el documento por la sociedad no aseguran la permanencia las áreas de compensación.

**Artículo 3.-** Advertir a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** con NIT 900531210-3., que vencidos los términos establecidos, sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a declarar los respectivos incumplimientos a las obligaciones impuestas que derivan de la Resolución No 2064 del 17 de septiembre de 2015, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**Artículo 4.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** con NIT 900531210-3., - o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5.** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 6.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Ayda Teresa Hurtado / Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH *AydaT*

Revisó: Rubén Dario Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN *RD*

Revisó: Adriana Yubel Daza Camacho/ Revisor Jurídico Abogada Convenio 001 de 2018 ANH *AYD*

Concepto técnico: 21 del 29 de marzo de 2019.

Expediente: SRF-420

Resolución Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2064 del 17 de septiembre de 2015.

Solicitante: CENIT Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

